



**FISCALIA**  
**DE LA COMUNITAT VALENCIANA**  
**PALACIO DE JUSTICIA Nº 1**  
**VALENCIA**  
*Tel.96.387.68.80 / 71/84*

## **ESCRITO DENUNCIA**

### **A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**EL FISCAL**, al amparo de lo dispuesto en el Libro II, Título I de la LECRIM, formula **DENUNCIA** en los términos que se hacen constar en nuestro Decreto de 14 de marzo de 2013 por el que se concluyen las Diligencias de Investigación, denuncia que se formula contra las personas y por los hechos que en él se describen, y que aquí reproducimos, iniciados en virtud de una denuncia presentada ante la Fiscalía de Alicante por la Agencia Tributaria, de la que resulta la posible comisión de tres delitos contra la Hacienda Pública, así como de falsedad en documento mercantil, de los que pudieran ser autores las personas denunciadas.

#### **PRIMERO.- Personas contra las que se dirige la denuncia.**

La presente denuncia se dirige contra:

- a) **D. LUIS DIAZ ALPERI,** [Firma]
- b) **D. JOSÉ CONTRERAS TORRES.** (Administrador de la sociedad MALDONADO 33 S.A, con domicilio en [Domicilio])
- c) **D. ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ.** (Administrador de la sociedad TALLER DE CONTABILIDAD S.A, con domicilio en [Domicilio])

d) **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ.** Cuyo domicilio se desconoce al no constar en las diligencias remitidas por la Agencia tributaria, pero si que se conoce su NIF que es

Con independencia de aquellas otras que, resultado de las diligencias de investigación, pudieran aparecer como posibles autores o encubridores de los hechos objeto de estas diligencias.

#### **SEGUNDO.- Competencia.**

Habida cuenta que una de las personas denunciadas, y que pudiera resultar penalmente responsable, está amparada por el fuero procesal de aforado, como es el Sr. Diputado en Les Corts Valencianes, **D. LUIS DIAZ ALPERI**, en los términos que exigen, en cuanto a competencia, la LOPJ (art. 73-3-a), y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (LO 5/82, modificada por LO 1/2006 en sus artículos 31 y 23), sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios o particulares en la comisión delictiva, procede acordar la competencia a favor del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

#### **TERCERO.- De la inmediata judicialización de las diligencias de investigación.**

Fácilmente se puede observar de los testimonios remitidos por la Agencia tributaria y de los hechos que en él se contienen, que entre las diligencias de investigación a practicar, una de las principales e ineludible es la relativa a la toma de declaración de los denunciados acerca de las imputaciones que contra ellos se vierte por la Agencia Tributaria, diligencias éstas que exigen, para su válida realización, sin quebranto del derecho de defensa, que éstas se realicen bajo el estatuto jurídico de imputado y bajo el amparo del correspondiente control e intervención de la Autoridad judicial así como la presencia del Secretario.

Perteneciendo la actividad investigadora del Fiscal a la fase preprocesal, siendo por ello, extrajudicial, de conformidad con los arts. 5 EOMF y 773.2 LECRIM, el Fiscal no está facultado para realizar diligencias que supongan la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos, como lo pudieran ser las anteriormente descritas

#### **CUARTO.- HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA**



De la anterior afirmación se desprende que quien realmente paga es **D. LUIS DIAZ ALPERI**, y quien, por lo tanto, tiene el dinero y ha obtenido el ingreso para pagarlo es **D. LUIS DIAZ ALPERI**, resultando un incremento patrimonial no declarado por el importe de **1.004.878,31 €**.

La referida mercantil, según la AEAT, satisfizo el pago tributario de **D. LUIS DIAZ ALPERI**, mediante dos entregas:

a) La primera, por un importe de 886.032,37 €, con fecha 2 de noviembre de 2007 en ejecución de un aval en los términos que más adelante describiremos.

b) La segunda, con fecha 13 de noviembre de 2007 por importe de 118.212,93 €, entrega por la que se pagaron otras deudas tributarias derivadas de una Sentencia de la Audiencia Nacional, deudas que provocaron el embargo en su día de las cuentas de que **D. LUIS DIAZ ALPERI**, tenía en el BBVA. Esta entrega corresponde a diez liquidaciones pagadas a través de los modelos M-010.

## **2.- Determinación de las fuentes de ingreso de D. LUIS DIAZ ALPERI, durante el ejercicio 2007.**

Es de resaltar que el denunciado **D. LUIS DIAZ ALPERI**, y obligado tributario tenía su fuente de renta, según la declaración del año 2007, por rendimientos de trabajo personal, en las percepciones que obtenía de los siguientes entes públicos y entidades:

- Ayuntamiento de Alicante, en su condición de Alcalde.
- Corts Valencianes, en su condición de Diputado.
- Miembro del Consejo de Administración de las siguientes empresas: Empresa mixta de aguas residuales de Alicante, aguas municipalizadas de Alicante, Labaqua S.A., Aqualogiy Supply Chain S.A.

En consecuencia, difícilmente se puede entender que el obligado tributario **D. LUIS DIAZ ALPERI**, derivados de los rendimientos de su trabajo personal en el Ayuntamiento, les Corts Valencianes, así como miembro de los consejos de administración de las empresas referidas, pudiera haber obtenido el importe de **1004.878,31 €**, cantidad que se satisfizo a la Agencia Tributaria en el año 2007.

Por el contrario, el denunciado **D. LUIS DIAZ ALPERI**, en el año 2007 declaró un rendimiento neto de trabajo personal, aparentemente creíble, de 113.250,89 €, por el que ingresó como autoliquidación la suma de 4.550,10 €.

Con base a lo anterior, y partiendo de que el importe de **1004.878,31 €**, satisfecho a la Agencia Tributaria corresponde a ingresos obtenidos y no declarados durante el ejercicio 2007 por **D. LUIS DIAZ ALPERI**, como más adelante expondremos, según la AEAT resulta que la regularización que procedería practicar durante el ejercicio fiscal 2007, por el impuesto de la renta de las personas físicas, asciende a la suma de **405.351,67 €**, que sería la cuota defraudada durante este período.

**3.- Examen de los contratos simulados por los que, según informe de la AEAT, se aparenta el pago por un tercero “ TALLER DE CONTABILIDAD S.A “, de la deuda tributaria de D. LUIS DIAZ ALPERI.**

A) El denunciado **D. LUIS DIAZ ALPERI**, tenía contraída una deuda con la Agencia Tributaria por importe de **1.004.878,31 €**, como responsable subsidiario de las deudas tributarias contraídas por la mercantil “ **CHAMPAKA DE PROMOCIONES S.L.**”.

B) La entidad **MALDONADO 33 S.A**, con NIF A-78677309, con domicilio en Madrid , solicita al [redacted] la concesión de un aval a favor de **D. LUIS DIAZ ALPERI**, por importe de 942.678, 31 euros, alegándose por esta mercantil para justificar la concesión del aval que con fecha 6 de mayo de 2004 firmó un contrato de asesoramiento con **D. LUIS DIAZ ALPERI**, contrato que contenía la **obligación de prestar aval.**

C) No obstante lo expuesto en el apartado anterior, no es la entidad avalista quien satisface el pago de la deuda tributaria de **D. LUIS DIAZ ALPERI**, como hubiera sido la lógica consecuencia del cumplimiento del contrato de asesoramiento que dicen tener suscrito entre ambos, sino que por el contrario aparece una tercera sociedad, **TALLER DE CONTABILIDAD S.A**, casualmente con el mismo domicilio que la entidad avalista, en Madrid [redacted] quien ofrece al [redacted] las garantías pertinentes para la concesión del aval a través de la pignoración de una imposición a plazo fijo por importe de 600.000 euros, pago que se efectúa mediante la ejecución no del aval, sino de la garantía.

**D)** La justificación de la intervención en el pago de la deuda tributaria de TALLER DE CONTABILIDAD S.A, era preciso que se realizara, ya que de lo contrario su aparición en escena y menos como pagador final de la deuda tributaria de **D. LUIS DIAZ ALPERI** resultaría, como resulta, alarmante.

Para que la alarma arriba referida quedara difuminada, con fecha 7 de mayo de 2004, es decir, al día siguiente en el que se firmó el contrato de asesoramiento entre el deudor tributario y MALDONADO 33 S.A, se firma un contrato entre ésta mercantil y TALLER DE CONTABILIDAD S.A, mercantiles que vivían en el mismo domicilio social como antes hemos dicho, contrato por el que se pactaba un acuerdo de colaboración entre ambas, y entre sus cláusulas se establecía la obligación para TALLER DE CONTABILIDAD S.A de prestar las garantías en el aval solicitado por MALDONADO 33 S.A.

En resumen, aparecen dos sociedades con el mismo domicilio social que mediante contratos celebrados en dos días consecutivos, una se compromete a avalar a **D. LUIS DIAZ ALPERI** y la otra a garantizar el aval concedido.

Ya de lo hasta ahora expuesto, se pueden extraer unas primeras conclusiones:

- a) Dos sociedades con el mismo domicilio social asumen el riesgo de avalar a **D. LUIS DIAZ ALPERI** en un importe nada despreciable de **942.678,31** euros.
- b) Los avales y el pago se realizan sin que conste actividad desarrollada entre las mercantiles avalistas y **D. LUIS DIAZ ALPERI**, por la que éste resulte deudor de aquellas.
- c) Las referidas mercantiles avalan a un deudor, como lo era **D. LUIS DIAZ ALPERI**, por la suma **942.678,31** euros, siendo significativo que el deudor que avalan por la importante cantidad de casi un millón de euros, tiene unos ingresos declarados en el año 2007, de **113.250,89**.

Es harto conocido aquel aforismo que reza “odia el aval y compadece al avalista”, partiendo de la idea de que resulta incomprensible la suscripción de un contrato de afianzamiento sin la existencia de relación próxima familiar o amical -*cum amico*- o relación crediticia -*cum creditore*-, y ello trae causa en al aforismo antes

enunciado en el que se resumen las dramáticas consecuencias en las que se encuentra el avalista ante un deudor insolvente.

Pues bien, con base a las anteriores premisas, es evidente que la relación que vincula a **D. LUIS DIAZ ALPERI** con las dos mercantiles arriba descritas y convivientes en el mismo domicilio no es una relación de familiaridad por imposibilidad de que ésta exista entre personas físicas y jurídicas, tampoco de amistad por las mismas razones, ya tan solo nos queda los vínculos por razones mercantiles *-cum creditore-*.

Llegado este punto, aunque más adelante profundizaremos sobre éste extremo, resulta de dudosa credibilidad, porque supera el ámbito de lo razonable, que dos mercantiles dedicadas al agio económico, con una proximidad tal que hasta habitan en el mismo domicilio social, con la facilidad de intercomunicación de datos y diálogo que provoca el vivir en la misma casa, no sean capaces de darse cuenta del riesgo que corren avalando a un deudor por un importe superior casi en diez veces a sus ingresos, y lo que es más, en los términos que constan en el informe de AEAT, que hayan procedido a reclamar a **D. LUIS DIAZ ALPERI** el pago de la deuda tributaria satisfecha en su nombre hasta el inicio de las actuaciones inspectoras de la Agencia Tributaria, y que en la reclamación que efectúan nada se exija por el concepto de intereses, extremo éste sobre el que nos detendremos más adelante, en el apartado siguiente.

E) Como ya hemos dicho, la entidad pagadora de la deuda tributaria contraída por **D. LUIS DIAZ ALPERI** ninguna reclamación le realiza, hasta el punto esto es así, que por la Agencia Tributaria, según consta en el F- 17 de la denuncia, se dice que el acreedor de **D. LUIS DIAZ ALPERI** les ha manifestado: *“Esta entidad -TALLER DE CONTABILIDAD- aportó escrito ante la inspección en el que manifestaba que la deuda que D. LUIS DIAZ ALPERI contrajo con ella no ha sido pagada ni renovada ni objeto de reclamación judicial así como tampoco se ha pactado ninguna contraprestación por el otorgamiento de la referida garantía”*.

Estamos en presencia de un caso insólito en el ámbito mercantil, más propio de las ONG que de las sociedades con ánimo de lucro. Es decir, que un acreedor por un importe de casi un millón de euros no solo nada le reclame al deudor, cuando el deudor tiene ingresos oficiales más que conocidos y no de escasa cuantía, sino, y lo que es más,

llegue a considerar que el crédito es totalmente irrecuperable al contabilizarlo como pérdida al cierre del ejercicio de 2007.

**F) Posteriormente**, con fecha 25 de abril de 2008 se eleva a público un contrato privado de reconocimiento de deuda por el que **D. LUIS DIAZ ALPERI** efectúa un reconocimiento de deuda a MALDONADO 33 S.A por el importe de la cantidad satisfecha a la Agencia Tributaria, y se protocoliza un pagaré serie DN N° 0146.178-6-8242-3 librado por **D. LUIS DIAZ ALPERI** por ese importe y con vencimiento a 1 de abril de 2012.

Pagaré, que se emite, según la AEAT, para aparentar la relación subyacente que justifique el pago satisfecho por un tercero de la deuda tributaria de **D. LUIS DIAZ ALPERI**, documento éste que también corre no pocas vicisitudes. Así, por el despacho de abogados **J. MAIRATA, A. ASOCIADOS, S.A (A78543758)**, con domicilio en Madrid, se denuncia la desaparición del pagaré a las 15 horas y 24 minutos del día 19 de septiembre de 2011 ante la Comisaría de policía, denunciándose el robo de la caja fuerte del despacho en el que se custodiaba.

Extremo éste inoperante, por lo que al cobro del pagaré se refiere, habida cuenta de su extensión nominal, pero si trascendente, como fácilmente se entenderá, para acreditar su previa existencia, lo que trae como lógica consecuencia la práctica de las diligencias de investigación concurrentes para la averiguación del contenido de la denuncia, de lo delimitación de los objetos sustraídos y de las actuaciones policiales desarrolladas por la sustracción denunciada.

**G)** Asimismo, quizá pueda ser significativo, por lo que de insólito tiene, en los términos que concluye la AEAT, que un sociedad acreedora de casi un millón de euros teniendo en su poder un pagaré por ese importe, desde el año 2008, no lo presente a una entidad financiera para su descuento o para su gestión de cobro, y por el contrario lo entregue a un despacho de abogados del que es cliente **D. LUIS DIAZ ALPERI**, y aparezca posteriormente como sustraído de la caja fuerte.

**H)** Por fin, tras la iniciación de la actividad inspectora de la Agencia Tributaria y la solicitud de datos al banco de Santander, "**TALLER DE CONTABILIDAD S.A** se decide a reclamar la deuda a **D. LUIS DIAZ ALPERI**, a través de la solicitud de inicio de

un procedimiento arbitral ante el Colegio de Abogados de Madrid.

I) Finalmente, es de resaltar, tal como informa la AEAT, que **D. LUIS DIAZ ALPERI**, a lo largo de su vida parlamentaria como diputado en Les Corts Valencianes jamás ha presentado en el “Registre d’interessos” el pasivo de la deuda tributaria a la que hace referencia el contenido de este escrito, y casualmente es el 7 de junio de 2012 cuando de manera voluntaria procede a presentar una nueva declaración de actividades y bienes patrimoniales en la que hace constar un pasivo por el concepto de “Créditos-deudas a muy largo plazo” por importe de 850.000 euros. Por si fuera de interés, esta declaración la realiza **D. LUIS DIAZ ALPERI** dos días después de iniciarse las actividades de comprobación por la Agencia Tributaria y ser requerido por diligencia de 5 de junio de 2012.

La anterior descripción fáctica comporta, a nuestro entender, que por el denunciado **D. LUIS DIAZ ALPERI** con la cooperación de las mercantiles “**TALLER DE CONTABILIDAD S.A Y MALDONADO 33 S.A**, se ha creado una apariencia negocial, mediante la intervención de personas interpuestas y a través de las correspondientes falsedades documentales mercantiles, encaminada a simular una deuda por la que se paga en nombre de un tercero -**D. LUIS DIAZ ALPERI**- sin que exista justificante contable alguno correspondiente a la ejecución del aval, ni a los créditos ni débitos originados por el mismo.

## II

### DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA RELATIVO AL EJERCICIO 2008

ADQUISICIÓN POR D. LUIS DÍAZ ALPERI DE UNA EMBARCACIÓN DE RECREO A VELA, POR IMPORTE DE 852.945 €. MODELO CATAMARÁN LAGOON-500, DE 15,54 METROS DE ESLORA, A LA QUE SE LE PUSO EL NOMBRE DE “AKRA UNO”, UTILIZANDO PARA ELLO UNA SOCIEDAD INSTRUMENTAL, LA MERCANTIL “ANDARX BUSINESS S.L.”, EN LA QUE UNA PARTE SUSTANCIAL DEL PRECIO DE COMPRA HA SIDO SATISFECHO POR UN TERCERO SIN ÁNIMO DE LIBERALIDAD.

1).- El meritado catamarán se adquiere por la sociedad instrumental “**ANDARX BUSINESS S.L.**”, en lo términos y con las aportaciones que más adelante diremos, sociedad que con fecha 7 de octubre de 2005 fue adquirida por **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, posterior consocio de **D. LUIS DIAZ ALPERI**.

Siendo de significar que la referida sociedad, carente de patrimonio, estuvo inactiva hasta el año 2008, fecha en la que recuperó su actividad, precisamente, para la adquisición del catamarán, como más adelante expondremos, haciéndose constar ya desde ahora, que el catamarán es su único patrimonio social.

b).- El 25 de abril de 2008, **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, transmitió por su valor nominal -valor hasta ahora ignorado- a **D. LUIS DÍAZ ALPERI** el 50 por cien de las participaciones sociales, coincidiendo en el tiempo con la adquisición de la embarcación,

c).- Siendo significativo que el primer pago del catamarán -150,000 euros en efectivo-, lo realiza **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ** a International Yacht Center con fecha de 11 de abril de 2008, 14 días antes de que haya ingresado en la sociedad **D. LUIS DÍAZ ALPERI**.

d).- El importe de la adquisición de la embarcación -**852.945 €**- fue satisfecho mediante la obtención de un préstamo por importe de 400.000 €, solicitado por **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ** y concedido por \_\_\_\_\_, a la mercantil “**ANDARX BUSINESS S.L.**”, y el resto por partes iguales entre los dos socios con las siguientes aportaciones:

1ª) Durante el año 2008 **D. LUIS DÍAZ ALPERI** aportó 222.500 € con el siguiente desglose:

-150.000 € mediante transferencia bancaria de su cuenta particular el 23 de abril de 2008, importe procedente en parte de los 132,000 € en los que la Agencia tributaria cifra como cuantía mínima la venta de su anterior embarcación, aunque **D. LUIS DÍAZ ALPERI** declaró haberla vendido por 30.000 €, cuantía increíble ya que el comprador de la embarcación hizo una transferencia en su favor el 15/04/2008 por importe de 90.000 €.

- 72.500 € mediante 3 entregas: 37.500 € (22-5-08), 25.000 € (3-7-08) y 10.000 € (3-9-08)

El importe en efectivo procede del ahorro generado de las rentas obtenidas y de operaciones realizadas que le han generado efectivo.

2ª) Las aportaciones efectuadas por **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ** a “**ANDARX BUSINESS S.L.**” en el año 2008 son las siguientes:

- 222.500 € en efectivo mediante 4 entregas: 150.000 € (11-4-08), 37.500 € (22-5-08), 25.000 € (3-7-08) y 10.000 € (1-9-08).

- Asimismo, según la AEAT, aparece un ingreso a la sociedad de 42.000 € como una entrega en efectivo, que así figura en la contabilidad, y que **D. LUIS DÍAZ ALPERI** manifestó no haber realizado, atribuyéndose en consecuencia a **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, único socio restante.

3ª) Con fecha 8 de mayo de 2008, **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, en nombre de “**ANDARX BUSINESS S.L.**” solicitó un préstamo por importe de 400.000 € en la sucursal de Alicante de la entidad ‘ ‘ cuyo importe fue destinado al pago de la embarcación de recreo.

Este préstamo concedido por ‘ ‘ a “**ANDARX BUSINESS S.L.**”, fue afianzado para el cumplimiento de todas las obligaciones que de él se pudieran derivar por **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, a través de su sociedad **BIRMINGAM INVERSORES S.L.** de la que es administrador único.

Con fecha 16 de febrero de 2010 **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, en nombre de “**ANDARX BUSINESS S.L.**” y **BIRMINGAM INVERSORES S.L.** Procedió a modificar la fianza inicial del préstamo por la pignoración de una imposición a plazo fijo por importe de 400.000 € de la que es titular **BIRMINGAM INVERSORES S.L.**, en la sociedad de la Caixa.

Este contrato de préstamo, tiene fecha de vencimiento 31-12-2012, haciéndose constar que la sociedad **BIRMINGAM INVERSORES S.L.**, era la encargada de pagar los intereses devengados durante los años 2009, 2010, que ascendieron a las sumas de 8.000 € y 20.811, 69 € respectivamente, siendo de significar que las cantidades para el pago de los antedichos intereses no se efectuaba su ingreso directamente en la entidad prestamista ( la Caixa), sino que por el contrario, primero se ingresaban en la sociedad

**“ANDARX BUSINESS S.L.”** ( la adquirente del catamarán), y ésta satisfacía la misma a la entidad prestamista.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, a nuestro entender, la titularidad de la embarcación y las aportaciones efectuadas para su adquisición son atribuibles en exclusiva a **D. LUIS DÍAZ ALPERI**, extremo éste que, si cabe, quedará más acreditado cuando hablemos del delito contra la hacienda pública referido al ejercicio 2010, ya que es en ambos ejercicios -2008 y 2010- cuando el denunciado **D. LUIS DIAZ ALPERI** desarrolla todos los comportamientos ilícitos que abocan a que en el año 2010 se convierta en **ÚNICO PROPIETARIO DEL CATAMARÁN** mediante la adquisición de todas las participaciones menos una de la sociedad instrumental **“ANDARX BUSINESS S.L.”**.

## **2.- Determinación de las fuentes de ingreso de D. LUIS DÍAZ ALPERI durante el ejercicio 2008.**

En este apartado nos referimos a los extremos descritos con relación al ejercicio 2007, al ser las mismas las fuentes de ingresos.

## **3.-Examen de los contratos simulados por los que se aparenta la adquisición de la embarcación por la entidad “ANDARX BUSINESS S.L.”, cuando era para uso personal y exclusivo de D. LUIS DÍAZ ALPERI durante el año 2008.**

Se trataba de aparentar que la propiedad del barco era compartida por **D. LUIS DÍAZ ALPERI** y **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ** a través de la sociedad **“ANDARX BUSINESS S.L.”**, en las que ambos tenían participaciones en su capital social.

Para ello la compra de la embarcación de recreo la efectúa formalmente una sociedad **“ANDARX BUSINESS S.L.”**, sociedad adquirida en el año 2005 por **D. ANTONIO SOLANA**, totalmente inactiva y carente de patrimonio, hasta el año 2008 en que vende a **D. LUIS DÍAZ ALPERI** el 50 por cien de la misma y ésta formaliza la adquisición.

La embarcación nunca ha sido utilizada con fines sociales, recordemos que el domicilio fiscal de la sociedad, está ubicado en Madrid en el despacho profesional de

D. ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, desde el cual únicamente se cumplimenta las obligaciones contables y fiscales de la sociedad con la documentación que desde Alicante les remite **D. LUIS DÍAZ ALPERI** .

Desde la adquisición de la embarcación por “**ANDARX BUSINESS S.L.**”, ha sido, según se hace constar en el informe de AEAT, **D. LUIS DÍAZ ALPERI** el que ha tenido la posesión, uso y disfrute de la misma, la cual estaba amarrada en el puerto de Alicante, satisfaciendo el mismo las operaciones de mantenimiento a la empresa **VARADERO** de Alicante, según se acredita por diferentes transferencias, así como por la empresa **MARINA DEPORTIVA PUERTO DE ALICANTE**, que lo tenía como dueño de la citada embarcación.

#### **4.- Delimitación del incremento patrimonial**

De este modo, para delimitar la ganancia patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008, procede sumar las ficticias aportaciones de **D.ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, (264.500 €), y las efectuadas por **D. LUIS DÍAZ ALPERI** (222,500 €), aportaciones cuya suma da un incremento patrimonial no declarado que comporta una cuota defraudada, según la AEAT, de **144,862,60 €** .

Es de significar, que el denunciado **D. LUIS DÍAZ ALPERI** durante el año 2008 declaró a la agencia tributaria como rendimiento neto del trabajo personal la suma de **112.499,09 €** y por el contrario pagó por el catamarán la suma de **222. 500 €**, lo que comporta una desproporción alarmante y evidente.

### **III**

#### **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA RELATIVO AL EJERCICIO 2010**

Es en este ejercicio, según la AEAT, cuando **D. LUIS DIAZ ALPERI** se convierte en propietario único del catamarán, aunque solo por dos meses, ya que posteriormente lo vuelve a vender a su anterior compañero en la sociedad **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**. Extremos éstos que pasamos a describir en los apartados siguientes, siguiendo el informe aportado por la denuncia de la AEAT.

1.- En este ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, **D. LUIS DÍAZ ALPERI** se convierte en propietario único del catamarán, al adquirir el día 8 de febrero de 2010 todas las participaciones, menos una, de la sociedad instrumental “**ANDARX BUSINESS S.L.**”

2.- Si bien aquí debiera terminar la relación con su ex-socio al quedarse la íntegra propiedad del barco, por el contrario, su relación no termina ahí, de tal suerte que dos meses después, el 6 de abril de 2010, **D. LUIS DÍAZ ALPERI** mediante dos documentos privados de fecha 6 de abril de 2010, procede a transmitir de nuevo a **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ** el 50% de la propiedad y derecho de uso del catamarán.

3. Esta transmisión se realiza mediante dos contratos privados de fecha 6 de abril de 2010, y en los siguientes términos, según informa la AEAT:

**a) Primer contrato.-**

**D. LUIS DÍAZ ALPERI** transmite a **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, en proindiviso, del 25 por cien de la propiedad y derecho de uso del catamarán, transmisión y uso que se efectúa por importe de 233.772, 79 €, que es el crédito que ostentaba este socio frente a “**ANDARX BUSINESS S.L.**”, extremo reconocido por ambos socios.

Es decir, que no se produce ninguna entrega de dinero en efectivo.

**b) Segundo contrato**

**D. LUIS DÍAZ ALPERI** transmite a **D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, que actúa en nombre y representación de **BIRMINGAM INVERSIONES S.L.**, de la que es socio y administrador único, el restante 25 por cien por importe de 235.000 €, pagados mediante transferencia, procediéndose con este importe a una amortización parcial - 237.000 € -, del préstamo asumido por la sociedad, para la adquisición del catamarán.

Resultando ampliamente significativo el entretenimiento contractual al que se dedican los Sres. Diaz Alperi y Solana, entretenimiento que consiste en que en menos dos meses pasan de ser socios y propietarios del catamarán al 50% a dejar de serlo. Y en ese mismo tiempo regresan a la sociedad recuperando el interés náutico el Sr. Solana que al parecer había perdido, y conservándolo siempre el Sr. Diaz ALperi que nunca se desvinculó del catamarán ,no obstante todas estas vicisitudes contractuales.

4.- A lo largo del 2010, se hace constar por la AEAT, que **D. LUIS DÍAZ ALPERI**, ha utilizado la sociedad “**ANDARX BUSINESS S.L.**”, para facturar ingresos de su actividad profesional privada, servicios realizados personalmente por el denunciado y que debería declararse como ingresos de actividad económica a efectos del IRPF, ya que la sociedad carece de estructura y medios para efectuar los servicios facturados.

Como consecuencia de la prestación de servicios profesionales cuya identificación no consta por ahora, ha facturado a las siguientes empresas:

-SALVETTI ABOGADOS.

-CONVALESA

-SOREA\* SDAD.

-REG. ABASTECIMIENTO.

-BLAURBAN S.L.,

-ANCON LEVANTE S.L.

Facturación cuya realidad ha sido reconocida, según la Agencia Tributaria, por el propio representante de **D. LUIS DIAZ ALPERI** en diligencia practicada ante la AEAT de fecha 20-9-12. Siendo de significar que el único socio y titular de la sociedad era en esa época **D. LUIS DÍAZ ALPERI**, y por ende , no podía ser otra persona la que prestara los servicios y los facturara en su consecuencia.

Consecuencia de la prestación de los precitados servicios, **D. LUIS DÍAZ ALPERI**, según la AEAT, ha obtenido un rendimiento neto de la actividad económica, en régimen de estimación directa simplificada, de 52.397,32 €.

#### **5.- Determinación de la fuente de ingresos de D. LUIS DÍAZ ALPERI durante el ejercicio 2010**

El denunciado y obligado tributario **D. LUIS DÍAZ ALPERI**, tenía su fuente de ingresos según la declaración del año 2008 por rendimientos de trabajo personal que obtenía de los siguientes entes públicos y entidades:

- Corts Valencianes en su condición de Diputado

- Miembro del Consejo de Administración de las siguientes empresas: Empresa mixta de aguas residuales de Alicante, aguas municipalizadas de Alicante y Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM).

Actividades por las que declaró a la Agencia Tributaria un rendimiento neto de **75.762,23 €**, habiendo ingresado como auto liquidación en ese ejercicio la suma de **669,12 €**, cuando por el contrario, según la AEAT, obtuvo un incremento patrimonial de **308.209,01**, que desglosado obedece a los ingresos siguientes:

- 235.000 €, por el pago del 25% del catamarán vendido a D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ en nombre de Birmingan Inversores SL.
- 20.811,69 €, correspondientes al pago por Birmingan Inversores SL de los intereses del préstamo.
- 52.397,32, procedentes del rendimiento neto de actividad profesional en estimación directa simplificada.

Lo que comporta, según la AEAT, una cuota defraudada por un importe de **132.468,24 €**.

**6.- Examen de los contratos simulados por los que se aparenta la adquisición de la embarcación por la entidad “ANDARX BUSINESS S.L.”, cuando era para uso personal y exclusivo de D. LUIS DÍAZ ALPERI durante el año 2010.**

Los documentos privados de venta del 50 por cien de la embarcación por parte de “ANDARX BUSINESS S.L.” a D. ANTONIO SOLANA YAÑEZ y BIRMINGAN IVERSIONES S.L., son simulados a la vista de los indicios expuestos por la Agencia tributaria:

- a).- En los antecitados documentos no se describe de forma concreta la embarcación de recreo objeto de compra-venta, pues no figura el número de matrícula.
- b).- No se ha efectuado la preceptiva presentación de los citados contratos ante la Conselleria de Economía a efectos del pago de ITP, ni se ha registrado en el Registro Marítimo Español de Embarcaciones de Recreo.
- c).- Además la persona que llevaba y retiraba la embarcación a la empresa de

mantenimiento VARADERO ALICANTE, D. GUILLERMO GIL, que habitualmente patronea esa embarcación, manifestó que **D. LUIS DÍAZ ALPERI** era el dueño de la misma y no conocía a **ANTONIO SOLANA YAÑEZ**.

Es decir, jurídicamente frente a terceros la embarcación es propiedad al 100 por cien de **“ANDARX BUSINESS S.L.”**, pese a que el uso y disfrute continuado es de **D. LUIS DÍAZ ALPERI**.

Los hechos expuesto evidencian que la sociedad **“ANDARX BUSINESS S.L.”**, es una sociedad instrumental al servicio de **D. LUIS DÍAZ ALPERI**, pues no desarrolla ninguna actividad económica y que su único activo es la embarcación de recreo AKRA UNO cuya tenencia uso y disfrute corresponde a **D. LUIS DÍAZ ALPERI**.

De donde se concluye, de los informes aportados por la AEAT, que **ANTONIO SOLANA YAÑEZ**, sin usar ni disfrutar el catamarán ni quedar acreditada ninguna relación con la embarcación referida, ha desembolsado para su adquisición la suma de **528.315 €**, aportaciones que desglosadas fueron las siguientes:

- Año 2008: 264.500 €
- Año. 2009: 8.000 € (Intereses pagados por Birmingan inversores SL).
- Año 2010: 255. 815,69

#### **QUINTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Los hechos relatados y con base a los informes remitidos por la AEAT, pusieran ser constitutivos de los siguientes delitos:

1. Tres delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 apartados 1 y 2 del CP.
2. Delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Mercantiles de los arts. 390 apartado 1, 1º y 2º, y 392 CP.

Así como los que pudieran derivarse de la determinación que se haga de las actividades desarrolladas para la obtención de los incrementos patrimoniales descritos.

**SEXTO.- DILIGENCIAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITA.**

**1**

**CON RELACIÓN AL EJERCICIO 2007**

**1ª.- Recibir declaración en calidad de imputados a las siguientes personas:**

**-D. LUIS DIAZ ALPERI.**

**-D. JOSÉ CONTRERAS TORRES.** (Administrador de la sociedad MALDONADO 33 S.A, con domicilio en Madrid (

**-D. ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ.** (Administrador de la sociedad TALLER DE CONTABILIDAD S.A, con domicilio en Madrid (

**2ª.- Recibir declaración en calidad de testigo –perito a D.**

**D. (Jefe del equipo de Inspección de la Agencia Tributaria).**

**3ª.- Recibir declaración en calidad de testigo:**

- Al legal representante del despacho de abogados J. MAIRATA, A. ASOCIADOS, SA, con domicilio en Madrid, en la citación se le deberá requerir para que cuando comparezca aporte copia de la denuncia que efectuó en su día por la sustracción del pagaré, a fin de que a su vista se proceda a oficiar a la DGP para determinar que inspectores la tramitaron, las diligencias que se realizaron y las conclusiones a las que se llegó.

**4ª.-** Solicitar de la Agencia Tributaria las declaraciones de renta de D. LUIS DIAZ ALPERI de los ejercicios 2007, 2008 y 2010.

**5ª.-** Solicitar de les Corts Valencianes la remisión de las declaraciones de bienes e intereses efectuadas por D. LUIS DIAZ ALPERI durante los años 2007, 2008 y 2010.

**6ª.-** Recabar de los denunciados la aportación de los contratos siguientes:

- Contrato de afianzamiento entre el Banco [redacted] y MALDONADO 33 S.A.
  - Contrato de asesoramiento entre MALDONADO 33 S.A. y D. LUIS DIAZ ALPERI, de 6 de mayo de 2004.
  - Contrato de acuerdo de colaboración entre MALDONADO 33 S.A. y TALLER DE CONTABILIDAD S.A de 7 de mayo de 2004, contrato que incluía la prestación de garantías en el aval solicitado a favor de D. LUIS DIAZ ALPERI.
  - Copia simple de la escritura pública de 25 de abril de 2008, por la que se eleva a público el contrato privado de reconocimiento de deuda y protocolización del pagaré Serie DN nº 0146.178-6-8242-3, librado por D. LUIS DIAZ ALPERI contra su cuenta abierta en el [redacted], c/c [redacted], por importe de 942.678,31€, emitido a favor de MALDONADO 33 S.A, con vencimiento 1 de abril de 2012.
- 7ª.- Oficiar al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid recabando que aporte la solicitud del inicio de arbitraje efectuada por MALDONADO 33 S.A contra D. LUIS DIAZ ALPERI.

2

**CON RELACIÓN A LOS EJERCICIOS 2008-2010**

**1ª.- Recibir declaración en calidad de imputados a las siguientes personas:**

**-D. LUIS DÍAZ ALPERI.**

**-D. ANTONIO SOLANA YÁÑEZ**

**2ª.- Recibir declaración en calidad de testigos a las siguientes personas:**

1. Legal representante de International Yacht Center. (Entidad vendedora del catamarán, cuyo domicilio no consta en las actuaciones).

2. [redacted]. (Comprador del anterior barco de D. Luis Diaz Alperi, de nombre AKRA DOS, modelo Sun Odissey 51, matrícula 7ªVA-3-56-99).

3. Director de La Caixa en Alicante en abril de 2008, fecha en la que se suscribió el

préstamo de 400.000 euros por D. ANTONIO SOLANA YÁÑEZ.

4. Legal representante de Birmingan Inversores.

5. Legal representante de las empresas a las que según la Agencia Tributaria, ha prestado sus servicios D. LUIS DÍAZ ALPERI, obteniendo por ello la suma de 52.397,32€, empresas que a continuación enumeramos y sobre las que no nos constan sus domicilios:

-SALVETTI ABOGADOS

-CONVALESA

-SORER SDAD

-BLAURBAN S.L.

-ANCON LEVANTE S.L.

3ª.- Siendo de especial trascendencia, por lo que a la determinación de quien sea el propietario y/o usuario del catamarán AKRA UNO, el conocer quién era el titular o arrendatario del amarre, así como quién ordenaba las reparaciones ordinarias anuales de varada relativas al casco, propulsión y gobierno de la embarcación, así como quien satisfacía el pago de los importes correspondientes a ellas, procede y a sí se solicita, citar a las siguientes personas que desarrollan las actividades que se describen en el puerto base del catamarán referenciado:

-Presidente del Club Náutico de Alicante.

- Gerente del Club Náutico de Alicante.

- Contramaestre/Comodoro del Club Náutico de Alicante.

- Legal representante de la empresa de mantenimiento náutico “Varadero Alicante”, (UTE ANDRÉS ARAMENDIA S.A Y OTROS)

- Guillermo Gil. (Patrón habitual de la embarcación según el escrito de la Agencia Tributaria, y cuyo domicilio no obra en las actuaciones).

- MARINA GREENWICH S.A.

- MARINA DEPORTIVA DE PUERTO DE ALICANTE S.A

4ª. Asimismo proceder oficiar a los siguientes organismos públicos y con las finalidades que a continuación exponemos:

- Dirección General de la Marina Mercante, y a la Consellería de Infraestructuras, territorio y Medio Ambiente (Actividades náuticas), solicitando que se nos informe sobre los siguientes extremos:

a) Si en el registro de Titulaciones Náuticas para el gobierno de embarcaciones de recreo constan inscritos D. LUIS DÍAZ ALPERI y D. ANTONIO SOLANA YÁÑEZ, y para el caso de que así sea, titulación que poseen y fecha de su obtención.

b) Si en el registro de embarcaciones de recreo consta inscrita la embarcación AKRA UNO, y para el caso de que así sea, lista en la que lo está , y titular o titulares de la inscripción, con determinación de la fecha en que se produjo el acceso al registro.

c) Oficiar a las siguientes compañías aseguradoras a fin de que aporten las pólizas de seguro suscritas para el aseguramiento de la embarcación AKRA UNO, así como la documentación aportada para su suscripción:

- Caser S.A, M-24 Correduría de seguros, Nicolás Soler Diaz.

- Metrópolis S.A.

Así como cualesquiera otras que de la práctica de las solicitadas se deriven.

**Valencia a 14 de marzo de 2013**

**Gonzalo A. López Ebri**

**Rafael Navarro Camarasa**

**Teniente Fiscal de la Fiscalía Superior**

**Fiscal adscrito al procedimiento**

**OTROSÍ DIGO:** Al presente escrito se le acompaña, copia de la denuncia presentada por el Sr. Delegado Especial de la Agencia Tributaria.

Fecha y firma ut supra.